



AYUNTAMIENTO DE CENES DE LA VEGA

C.I.F. P-1804800-I

N.R.E.01180476

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2.002, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2.004.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
 - d) La reapertura de establecimientos
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación o instalación, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
 - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial de servicios u otras, estén o no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.



AYUNTAMIENTO DE CENES DE LA VEGA

C.I.F. P-1804800-I

N.R.E.01180476

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible:

(Se suprime)

Artículo 6º.- Cuota Tributaria:

La cuota tributaria será de 3,20 euros por cada metro cuadrado de superficie destinada al ejercicio de la actividad de referencia, excepto para el caso de las explotaciones intensivas de ganado que será de 0,55 euros por cabeza de ganado y el aparcamiento de vehículos que será de 0,90 euros por metro cuadrado.

La cuota mínima a satisfacer será de 165,00 euros y la máxima de 1.650,00 euros.

En el caso de reapertura de establecimientos la cuota a satisfacer se reducirá en un 50%, a excepción de las piscinas de comunidades de propietarios a las que se aplicará la cuota de 165,00 euros.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando e inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración

- 1- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro de Entrada, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como la superficie que se va a dedicar a la actividad,



AYUNTAMIENTO DE CENES DE LA VEGA

C.I.F. P-1804800-I

N.R.E.01180476

mediante aportación del oportuno plano de superficie acotado, debiendo ingresar en la Tesorería Municipal la cantidad de 165,00 euros a cuenta de la liquidación definitiva, sin lo cual no se tramitará el expediente.

- 2- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º.- Gestión

Finalizada la actividad municipal se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, en la que se deducirá la cantidad ingresada a cuenta a que se refiere el artículo anterior, y será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, a lo cual quedará condicionada la efectividad de la licencia de apertura.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 08 de noviembre de 2.007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN TEXTO ÍNTEGRO DEL ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y DE LA ORDENANZA FISCAL: B.O.P N° 294 de fecha 23/12/89. (Acuerdo Plenario de fecha 29/09/89)

MODIFICACIONES INCORPORADAS AL TEXTO DE LA PRESENTE ORDENANZA:

- Acuerdo Plenario de fecha 17/06/05, (BOP N° 159 de 22/08/05)
- Acuerdo Plenario de fecha 08/11/07, (BOP n° 249 de 28/12/07)